



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR LA CONSTRUCTORA
SAMERICA LTDA CONTRA ENRIQUE OSVALDO MARTÍNEZ LECHUGA Y ELDA
VÉLEZ DE AMAYA
RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2013-00014-00

Ciénaga, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado el pasado 28 de enero, el apoderado judicial de la demandada Elda Vélez De Amaya formuló el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 al interior del proceso reivindicatorio que inició Constructora SAMERICA Ltda contra Osvaldo Enrique Martínez Lechuga y aquella.

El gestor aduce encontrarse dentro del término legal de conformidad con los artículos 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el canon 9° ibídem, *«que establece que los estados virtuales deben comunicarse a los correos establecidos por las partes»* y fue, hasta el *«lunes 25 de enero de 2021»* que el juzgado lo invitó a consultarlo.

Frente al particular, y contrario a la interpretación dada por el actor, el despacho denegará alzada por extemporánea, pues la sentencia opugnada fue dictada el 18 de diciembre de 2020, notificada por estado el 12 de enero de 2021, quedando en firme el 15 de igual mes y año.

Los argumentos esbozados por el actor carecen de sustento legal. Por una parte, porque el artículo 3° del referido Decreto es una norma destinada a los deberes de los sujetos procesales, y respecto de notificaciones distintas a las efectuadas por estado.

Por otra, el artículo 9° ibídem exige la fijación virtual junto con los hipervínculos de las providencias allí incorporadas. Mas no impone la obligación de remitir un email a cada sujeto procesal.

Constatado la página web de la Rama Judicial, sección *“estados electrónicos”* se observa que la sentencia recurrida fue objeto de publicidad conforme los lineamientos exigidos en los artículos 295 y 322 del C.G.P., en armonía con el 9° del citado Decreto. Así lo observó el ahora impugnante.

En asunto de similar pretensión, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta¹ dispuso:

«(...) el envío de la providencia por correo electrónico no es un presupuesto del particular tipo de enteramiento (...)»

A su vez, el mismo Tribunal transcribió lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo STC-9383-2020 de 30 de octubre de 2020.

“...Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)...”.

Bajo ese horizonte, la norma no exige ningún requisito adicional distinto al estipulado en el artículo 295 del C.G.P. aunado a la inserción de la providencia que se notifica, ordenada en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En otras palabras, para tener por surtida la notificación por estado el legislador no obliga a los despachos judiciales comunicarla al correo electrónico de los extremos procesales. Así lo tiene sentado la Sala Civil Familia del Tribunal de Santa Marta, y en el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, corresponde a las partes intervinientes vigilar los procesos en los cuales se encuentran inmersos, y en caso de requerirlo, utilizar los instrumentos legales para la defensa de sus derechos.

Corolario de lo esbozado, el Juzgado:

RESUELVE

¹ Auto del 12 de noviembre de 2020, magistrada sustanciadora doctora Tulia Cristina Rojas Asmar.

NEGAR, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada Elda Vélez De Amaya contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2020 al interior del proceso reivindicatorio que inició Constructora SAMERICA Ltda. contra aquella y el señor Osvaldo Enrique Martínez Lechuga, de conformidad con lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

La Juez,

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 005		
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		